



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

Malambo, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ERWING BOSSIO RICAURTE contra de DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD ,LA SEGURIDAD SOCIAL,MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 01 de abril del 2019, firme contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa **DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S DERALAM**, para desempeñar el cargo de **OPERARIO** devengando un salario mensual de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIEZ Y SEIS (\$ 828. 116.00) PESOS M/CTE**, para lo cual me realizaron los exámenes de rigor sin encontrar ninguna restricción motivo por el cual fui apto para laborar.

SEGUNDO: El día 01 de enero del 2022, firme contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa **DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S DERALAM**, para desempeñar el cargo de **OPERARIO** devengando un salario mensual de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000. 000.00) PESOS M/CTE**,

TERCERO: El día primero (1) de mayo del 2019 siendo las 7 de la mañana cuando ya estaba en mi puesto de trabajo de operario de TREFILADORA DE ALAMBRES, la cual presentaba fallas porque se activaba sola, y que el botón de emergencia no servía, situación que le había comentado a mi jefe inmediato señor **EDWAR OSPINO**.

CUARTO: En el momento que procedo a trabajar en la maquina TREFILADORA DE ALAMBRES, en el primer paso el alambre del cual estaba trabajando se me enredo y procedí manualmente a desenredar el alambre, cuando la maquina se activo de manera repentina y me cogió el guante de la mano izquierda, en el paso número 1 del botón de emergencia no sirvió y la maquina siguió realizando su proceso, fue cuando el alambre me jalo la mano izquierda presionándome los dedos y mano, mi compañero **RAFAEL ARTETA** es el que finalmente me jala para ayudarme y desenredarme.

QUINTO: como consecuencia del accidente me realizaron en la clínica PORTOAZUL hallazgos: dedo índice necrótico, frio. piel acartonada. se revisan anastomosis las cuales se

encuentran continuas se sueltan estas. se realiza trombectomía lavado con heparina, pero no se obtiene sangrado de ningunas de las dos arterias digitales. trombos distales. se observan venas dorsales trombosadas las dos reparadas. tejido profundo desvitalizado. dedo medio necrosis de la falange distal. lesión del mecanismo externo en zona 4 de extensores.

paciente decúbiteo supino bajo anestesia general más bloqueo de plexo previa asepsia y antisepsia, colocación de campos estériles no torniquete. a nivel del dedo



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

medio en su aspecto distal diseño colgajo doble de avance dorsal y palmar aproximadamente 2.5cm en boca de pescado a nivel donde se encuentra sangrado de los bordes (vía 1 867202 colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco centímetros cuadrados). realzo lavado de la herida. amputación de la falange distal y acotamiento de los cóndilos de la falange media con gubia y remodelo con raspa (vía 1 782741acortamiento de falanges de mano mediante resección/ osteotomía (una o más)). realizo lavado de la herida avanzo colgajos y suturo con puntos separados de prolina 5.0. por segunda vía en dorso de la falange proximal del dedo medio realizo abordaje proximal. identifico cabo proximal de banda central del mecanismo extensor desbrido los bordes y realizo tenorrafia con puntos continuos tipo Kessler modificado de prolina vascular 4.0 del extensor (vía 2 824301 tenorrafia de extensores de dedos (cada uno). realizo lavado de la herida y suturo con puntos separados de prolina 5.0. retiro puntos de sutura en dedo índice. hallazgos descritos. realizo desbridamiento de tejido desvitalizado profundo (vía 2 862301 desbridamiento escisiones por lesión de tejidos profundos en área especial de menos del cinco 5% de superficie corporal total). retiro reparación vascular buscando sangrado por las arterias digitales las cuales se encuentran trombosadas tanto proximal y distal a pesar de intentos de trombectomía e irrigación con solución heparinizada no se logra sangrado de las arterias digitales. dedo sin posibilidad de revascularización con necrosis en progreso de todo el segmento distal. realizo lavado de heridas. afronto colgajos del dedo índice. cubro con batirás heridas en dedo medio. y gasas en dedo índice. inmovilizo con férula dorsal.

SEXTO: El día 4 de mayo del 2023 la señora JULIANA de recursos humanos me informa que he sido retirado de mi puesto de trabajo, sin ningún tipo de proceso y violándome el debido proceso de defensa y controversia ya que se presume por parte de la empresa que mi despido fue por incapacidades falsas, a lo cual no hubo un proceso debidamente ejecutoriado.

SIETE: Actualmente estoy en proceso de operación para corregir dolores con que me encuentro actualmente en mi mano izquierda producto del proceso que estoy llevando en medicina

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ERWING BOSSIO RICAURTE son:

PRIMERO: TUTELE, mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENE a la empresa **DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S DERALAM**, a reintegrarme a las labores que venía realizando con las condiciones laborales acordes a mi condición de salud desde el día que me retiraron hasta cuando se pronuncie el honorable juez

TERCERO: SE ORDENE a la empresa **DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S DERALAM**, a cancelarme la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario y lo que contempla la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada al correo electrónico joselaverdeq@gmail.com, y la



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
 ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
 ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
 VINCULADO: SURA EPS.

vinculada SURA EPS, notificada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, y notificacionesjudiciales@sura.com.co.

Intervención de la accionada DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 15 de septiembre de 2023, así:

PRIMERO: El hecho como esta presentado en la tutela, es cierto y así consta en el contrato suscrito con el señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, el cual NO me permito acompañar con el presente escrito, en razón a que el accionante lo presento como prueba documental.

SEGUNDO: Frente al hecho segundo no tengo nada que manifestar, en razón a que así consta en el contrato suscrito y el cual NO me permito acompañar con el presente escrito, en razón a que el accionante ERWIN BOSSIO RICAURTE lo presento como prueba documental.

TERCERO: Revisando la documentación y registros de la máquina que operaba el señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, para la época que se indica en el hecho narrado en la acción de tutela, no aparece ninguna evidencia del funcionamiento que se narra en el hecho.

CUARTO: Es cierto que el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, sufrió un accidente laboral en los términos y condiciones por el narrado en el hecho de la tutela que nos ocupa en esta oportunidad, y así fue reportado a ARL SURA tal como consta en el INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE.

QUINTO: Teniendo en cuenta el hecho narrado por el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, en la acción de tutela por el instaurada, considero que el mismo no es objeto de debate en razón a que lo allí narrado debe constar en el documento que se acompañó con la tutela presentada, razón por la cual es necesario remitimos al archivo de PDF a las hojas 18 a 94, en la que encontramos la historia clínica o la FICHA DE HOSPITALIZACION de la CLINICA PORTOAZUL.

SEXTO: Teniendo en cuenta el hecho presentado por el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE se hace necesario aclarar el hecho y para tal fin me permito transcribir la carta de terminación del contrato.

"AUGUSTO PINEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No 79.946.722 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de la firma DERELAM – DERIVADOS DEL ALAMBRE S. A. S., sociedad legalmente constituida, identificada tributariamente con el NIT: No 900782606, por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, conforme a lo siguiente:

Teniendo en cuenta las incapacidades por usted presentadas que se detallan a continuación.

INICIO	TERMINACION	DIAS INCAPACIDAD
17/02/2022	17/02/2022	1 DIA
22/03/2022	22/03/2022	1 DIA
01/06/2022	01/06/2022	1 DIA
06/09/2022	06/09/2022	1 DIA
23/09/2022	24/09/2022	2 DIAS
27/09/2022	27/09/2022	1 DIA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00

ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE

ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM

VINCULADO: SURA EPS.

Igualmente es importante mencionar que a nuestra carta se anexaron los siguientes documentos.

- ❖ CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA No. 0 – 46258789, de fecha Enero 6 de 2.023, expedida por EPS SURA.
- ❖ CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA No. 0 – 32659878, de fecha Enero 24 de 2.023 expedida por EPS SURA.
- ❖ CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA No. 0 – 64598745, de fecha Septiembre 27 de 2.022 expedida por EPS SURA.
- ❖ CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA No. 0 – 985648745 de fecha Noviembre 9 de 2.022 expedida por EPS SURA.

No sobra mencionar que el ex - empleado el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, nunca dio respuesta o explicación alguna a la comunicación que le fue entregada, todo lo contrario, guardo silencio.

También quiero poner en conocimiento del Señor Juez, la carta proveniente de la EPS SURA de fecha febrero 23 de 2.023, dirigida al Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, en la que le comunican las incapacidades que se registran en el sistema de ellos y claramente las incapacidades anteriormente relacionadas allí no se ven reflejadas, carta que se acompaña al presente escrito.

Para entender la causal de terminación del contrato laboral suscrito con el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, a continuación, me permito transcribir la carta recibida y elaborada por EPS SURA, la cual también le fue entregada al accionante, como allí consta.

"Barranquilla, 02 de mayo de 2023

Señores

DERALAM DERIVADOS DEL
ALAMBRE SAS

Correo.

deralam.gestionhumana@gmail.com

Asunto: Respuesta Incapacidades Afiliada(o) ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE
CC 72050820

Respetados Señores:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

09/11/2022	09/11/2022	1 DIA
07/03/2023	07/03/2023	1 DIA
12/04/2023	12/04/2023	1 DIA

Teniendo en cuenta lo anterior y que EPS SURA informe no corresponden con los datos que reposan en sus archivos, de tal forma que se ha engañado a la empresa con las mencionadas incapacidades, en relación a su autenticidad, de tal forma que estamos en curso de atenernos a las investigaciones de carácter administrativo y penales que se adelanten, por tratarse de una presenta conducta de abuso de derecho establecida en Decreto 1333 de 2.018, beneficiándose usted en no cumplir con su obligación de presentarse a trabajar en la jornada habitual.

Teniendo en cuenta lo anterior, le comunicamos que debe realizar entrega inmediata de su puesto de trabajo, como de todos los elementos que le fueron entregados para el desarrollo de sus funciones, como el carnet de la empresa, y podrá pasar a las instalaciones de la empresa dentro de los tres días siguientes hábiles al recibido de la presente comunicación, para hacerle entrega de su liquidación laboral."

Igualmente es importante establecer que no es cierto como esta narrado el hecho que nos ocupa, en razón a que para el día 10 de febrero del año 2.023, le entregamos al Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, carta la cual me permito transcribir y acompañar al presente escrito.

"se realizó un estudio por nuestra parte conjuntamente con la URL SURA, referente a las constantes incapacidades presentadas por Usted del año 2.021 y 2.022.

Verificando incapacidades, ARL SURA nos reportan que ellos solo han dado seis días, desde el 26 de agosto 2021, las otras son por parte de EPS SURA, y en el sistema solo aparecen registradas 4 del año 2.022 y 1 del año 2.02 (adjunto información).

Revisando detalladamente los certificados de incapacidad recibidos, los cuales NO se encuentran en los sistemas de SURA, las firmas de cuatro doctores (Juan José Arrollo Cabrera, Jessica Posada Hernández, Jorge Luis Álvarez Ceveriche y Fermín José Meléndez Pérez) es la misma.

Solicitamos sustentar dichas inconsistencias y responder por escrito en un término no mayor a dos días hábiles. (Subrayo para resaltar)

Ahora bien, al definir el significado del ABUSO DEL DERECHO, encontramos "La jurisprudencia y la doctrina han determinado que existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando resulta desviada del objeto y finalidad que la Ley establece para dicho derecho, y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros¹."

En este orden de ideas el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, considero que incurrió en ABUSO DEL DERECHO conforme a lo ordenado en el decreto 1333 de 2.018, en el artículo 2.2.3.4.1, como bien lo indicó la EPS SURA, como consecuencia de la comunicación por nosotros realizada conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo citado que dice " PARÁGRAFO 2. La conducta prevista en el numeral 8 deberá ser puesta en conocimiento de la EPS por parte del empleador, a quien le corresponderá aportar las pruebas que pretenda hacer valer."

Analicemos en este momento procesal si el actuar de la empresa DERELAM – DERIVADOS DEL ALAMBRE S. A. S., de la cual soy representante legal, a vulnerado alguno de los derechos del Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, ya que considero que el despido realizado fue con JUSTA CAUSA, conforme a la siguiente explicación.

1. Lo primero que intentamos establecer fue si las incapacidades presentadas por el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, eran auténticas y conforme lo informo la EPS SURA, manifestó que las mismas no registraban en su sistema y que nos encontrábamos frente un ABUSO DEL DERECHO por parte de nuestro empleado en ese momento.
2. Es posible que nos encontremos frente al posible comisión del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO contenido en el Artículo 289 del Código Penal Colombiano que dice:

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

ARTICULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código."

No sobra mencionar que quien debe presentar la denuncia penal correspondiente es EPS SURA conforme a lo ordenado en el decreto 1333 de 2.018 en su artículo 2.2.3.4.1, parágrafo 1 que dice "PARÁGRAFO 1. Las conductas descritas en los numerales 1, 2 y 6 deberán ser resueltas por la EPS o EOC, y las correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 7 serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, aportando las pruebas con que cuenta, a fin de determinar la posible existencia de hechos punibles y su eventual traslado a la Jurisdicción Penal."

3. Conforme a lo anterior, procedimos a elaborar y entregar carta al Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, como lo explique anteriormente y la cual se acompaña, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del empleado.
4. Realizado lo anterior y conforme lo ordena el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 62, numerales 1 y 5 faculta al empleador para terminar la relación laboral por justa causa.

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

5. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a dar por terminado el contrato laboral suscrito con el Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE con justa causa, razón por la cual le entregamos la carta de fecha Mayo 4 de 2.023, la cual me permito acompañar.

Conforme a lo anterior solicito al Señor Juez, no conceder la tutela y en consecuencia resolver que NO se están vulnerando ningún derecho fundamental del Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

PRUEBAS

Solicito al Señor juez, se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Carta dirigida al Señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, de fecha Febrero 10 de 2.023.
2. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 46258789, de fecha Enero 6 de 2.023, expedida por EPS SURA.
3. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 32659878, de fecha Enero 24 de 2.023 expedida por EPS SURA.
4. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 64598745, de fecha Septiembre 27 de 2.022 expedida por EPS SURA.
5. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 985648745 de fecha Noviembre 9 de 2.022 expedida por EPS SURA.
6. Carta de fecha Febrero 23 de 2.023 suscrita por EPS SURA, en la que se registra Historial de Incapacidades.
7. Carta de fecha mayo 2 de 2.023 suscrita EPS SURA.
8. Carta de terminación del contrato con justa causa.

Igualmente solicito al Señor Juez, se sirva librar un oficio dirigido a EPS SURA. A fin de que informe lo siguiente.

- Si colocaron en conocimiento de la autoridad competente la presunta conducta del abuso del derecho conforme a lo ordenado en el Decreto 1333 de 2008 del Ministerio de Salud, y a lo manifestado por ellos en la carta de fecha Mayo 2 de 2.023.
- Igualmente se informe si las certificaciones de incapacidad QUE SE RELACIONAN FUERON EXPEDIDAS POR ELLOS.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 46258789, de fecha Enero 6 de 2.023, expedida por EPS SURA.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 32659878, de fecha Enero 24 de 2.023 expedida por EPS SURA.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 64598745, de fecha Septiembre 27 de 2.022 expedida por EPS SURA.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIANro. 0 – 985648745 de fecha Noviembre 9 de 2.022 expedida por EPS SURA.

Intervención de la vinculada SURA EPS Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 29 de septiembre de 2023, así:

A LOS HECHOS

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS**.
2. El accionante **ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE** identificado con el documento **CC 72050820**, se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA.
3. Al respecto, de las pretensiones de la presente acción de tutela, cabe mencionar que, la estabilidad laboral reforzada es la figura jurídica que protege al trabajador de ser despedido sin una causa objetiva cuando se encuentra en debilidad manifiesta por circunstancias que a ley señala.
4. Esta figura de estabilidad laboral reforzada, por debilidad manifiesta indicada por usuario en escrito de tutela, compete a su empleador dar respuesta de fondo a dicha pretensión, desde EPS SURA se han brindado las atenciones correspondientes a sus patologías, por ello, no se tiene alcance normativo a responder dicha solicitud. (se adjunta historial de autorizaciones e incapacidades)
5. En consecuencia, en la presente contestación, mi representada solamente puede informar que la accionante se encuentra afiliada a su PBS. **Por estos motivos, solicitamos de manera respetuosa a su señoría se sirva desvincular a EPS SURA del presente trámite constitucional.** En este sentido, al no existir nexo causal entre EPS SURA y los presuntos hechos vulneradores de derechos fundamentales, es claro que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a EPS SURA al no asistirle ninguna obligación dentro de lo que se pretende.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante ERWING BOSSIO RICAURTE pretende se le sea protegidos los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERAMAL, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERAMAL, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, invocados por el señor ERWING BOSSIO RICAURTE, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones sus condiciones de salud?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:

“Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada, [36] (ii) el pago de acreencias laborales [37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en Pensiones [38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

“... la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: (i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]. [39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario [40].”

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando: [41] (i) se trata de un sujeto de especial protección [42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión [43], (iii) “se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar” [44].

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada [45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable.”

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como “mecanismo transitorio” para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”[15]”[16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones[17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

Sentencia T-277/20

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia excepcional

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales

Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Requisitos

Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

Sentencia T-094-23:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”^[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos^[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ERWIN BOSSIO RICAURTE instaura acción de tutela contra DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERAMAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ERWIN BOSSIO RICAURTE actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que el accionante reclama a DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERAMAL, al ser su empleador el reintegro a su puesto de trabajo, y se le indemnice lo equivalente a 180 días de salario según lo establecido por la ley, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela, observando que según indica el accionante el día 04 de mayo de 2023, se le informó de su retiro, presentando el presente amparo en fecha 13 de septiembre de 2023, por lo que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, invocados por el señor ERWIN BOSSIO RICAURTE, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

Se tiene que el accionante en su escrito de tutela manifiesta que el día 01 de abril de 2019 firmo contrato por obra o labor con la accionada en el cargo de operario, posteriormente el 01 de enero de 2022, firmo contrato individual de trabajo a término indefinido con la accionada en el cargo de operario. Indica que en el año 2019 tuvo un accidente de trabajo con una máquina de la empresa jalándole la mano izquierda presionándole los dedos y su mano siendo auxiliado por un compañero, consecuencia de eso se lesionó sus dedos. Manifiesta que el 04 de mayo de 2023, de recursos humanos le informan sobre el retiro de su puesto de trabajo, sin ningún tipo de proceso, ya que presumen en la empresa que las incapacidades presentadas fueron falsas, motivo por el cual fue retirado.

Ante tal situación fáctica, y dada la necesidad de determinar si están llamadas o no a prosperar las pretensión expuestas, se centra el estudio del presente en los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia más reciente, como es la Sentencia T-094-23, donde se fijaron los siguiente parámetros a fin de establecer si se configura la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud así:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”^[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos^[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

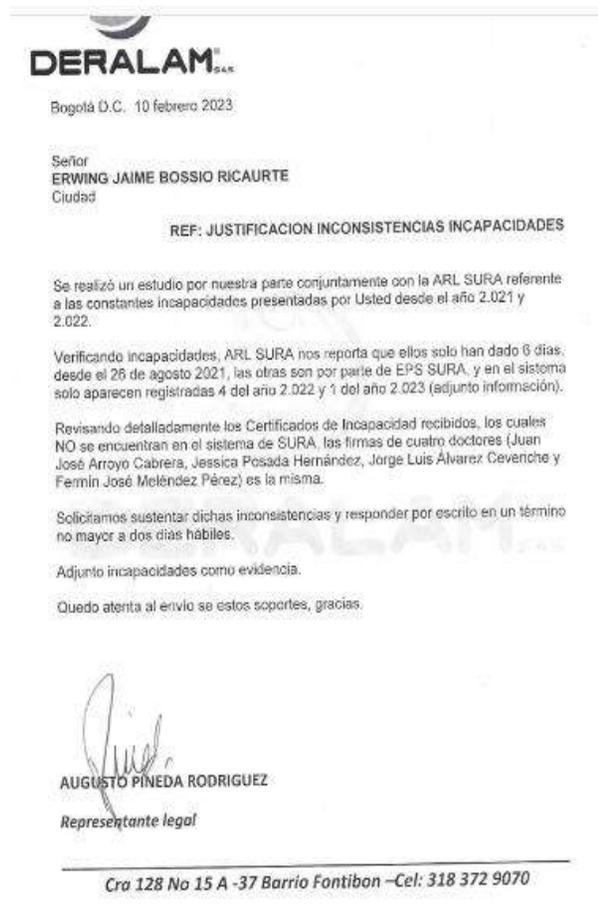
Del análisis del caso, y de acuerdo a las reglas establecidas por la jurisprudencia, se observa que el empleador en este caso DERIVADOS DEL ALAMBRE DERALAM, conoce de las dos primeras condiciones expuestas pues conocía del estado de salud del accionante, pues si bien el accidente ocurrió en el año 2019 donde fue contratado por obra y/o labor, su contrato continuó por dos años más bajo esta modalidad, siendo contratado a término indefinido en el año 2022, no obstante, bajo estudio del tercer tópico, advierte el despacho que la controversia versa no solo si su despido fue en ocasión al estado de salud que atraviesa el actor, lo que



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

haría parecer su despido discriminatorio, si no que trasciende ese plano y recae en un conflicto, pues la accionada indica que el despido fue con justa causa debido a la presunta falsificación de un cumulo de incapacidades presentadas por el señor Bossio Ricaurte.

Manifiesta la accionada que la terminación con justa causa obedece a que en carta proveniente de la EPS SURA de fecha Febrero 23 de 2023, informo que las incapacidades registradas no se ven reflejadas en el sistema, aunado a que indican que las firmas que obran en las incapacidades referidas poseen las misma firma, lo que podría configurar según lo señalado un presunto abuso del derecho y falsedad en documento privado, situación que fue puesta en conocimiento del señor Erwing Bossio, para que presentara sus argumentos, ante lo cual según la accionada prefirió guardar silencio lo que condujo a su despido.



Así las cosas, como puede observarse, claramente frente este tipo de conflictos escapa de la órbita del juez de tutela, pues deben ser debatidas mediante otros tipos de medios judiciales, debido a la situación fáctica que rodean el asunto, el cual requiere sin duda alguna el agotamiento de etapas y recaudación de pruebas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, pues del material probatorio aportado por ambas partes, el accionante no aporta mayor información, argumentación y documentación sobre lo planteado que le permitiera a esta judicatura tener mejor comprensión y análisis de la controversia suscitada, lo que deja entrever que el objeto de su despido no sea claro, pues como lo plantea el accionante pareciera ser por su estado de salud, sin embargo en versión de la accionada, obedeció con justa causa por falsedad en las incapacidades presentadas.

Este despacho en fecha 28 de septiembre de 2023, mediante auto de la fecha vinculó y requirió a SURA EPS para que rindiera informe sobre las aseveraciones presentadas por la



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

accionada, si bien SURA EPS, allegó contestación dentro del plazo otorgado, revisando la información allegada no se observa que en la misma, se aporte respuesta en debida forma a lo solicitado por el despacho, pues de forma general solo refiere a que el accionante se encuentra afiliado a este EPS, esto en razón a que no está legitimado en la causa por pasiva y no le asiste ninguna obligación de lo que se pretende, aún cuando señala anexar historial de incapacidades; solo se avizora historial de Autorizaciones, siendo el Historial de incapacidades el punto a satisfacer.

En ese sentido, se pone de relieve que debido a lo expedito del trámite de tutela, no es posible concluir o llegar a un punto donde puedan precisarse los verdaderos hechos que encierran el proceso de marras, aunado a que no podría esta judicatura invadir asuntos que corresponden a las entidades en conjunto con las correspondientes autoridades definir, a fin de que surtan su debido proceso que conduzcan a clarificar las situaciones que aquí se ventilan.

No es menos cierto que no comprenda esta judicatura la incertidumbre del accionante a la posibilidad de quedar desempleado, sin embargo, mal haría basarse en meras aseveraciones, para obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral, y que existiendo en nuestro ordenamiento jurídico otros medios de defensa idóneos, hace que el presente amparo se torne improcedente y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente a lo expuesto por la parte accionante, pues al estar ante una dificultad probatoria insuperable y la compleja situación fáctica, no es posible que el amparo y las pretensiones aquí invocadas prosperen.

Es por ello que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que este pueda declarar si le asiste derecho al reintegro y demás prerrogativas, demostrando verazmente que la terminación fue sin justa causa, pues al ser la tutela un medio expedito y especial, y al no haberse logrado probar por parte del accionante lo señalado en su escrito de tutela, no es dable para esta agencia judicial darle razón a algunos de los involucrados, en consecuencia, conforme a lo expuesto declarará improcedente la presente acción constitucional al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA LA SALUD ,LA SEGURIDAD SOCIAL,MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y se ordenará la desvinculación de SURA EPS, del presente trámite, de conformidad con lo aquí señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor ERWING BOSSIO RICAURTE contra DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM según las consideraciones del presente proveído.
- 2.-Desvincular a SURA EPS, de la presente acción constitucional, de conformidad con lo señalado en el presente proveído.
- 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
ballestasarmando@gmail.com .
joselaverdeq@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00306-00
ACCIONANTE: ERWING BOSSIO RICAURTE
ACCIONADO: DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS DERALAM
VINCULADO: SURA EPS.

notificacionesjudiciales@sura.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000433-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.143 de fecha 02 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bf6f0ecf1fa0bd3547ebc8d77ab20150bf36a9bf9a33cd1ab66c7eda9237a**

Documento generado en 29/09/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00328-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Publico.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representante del menor JAVS¹ contra LA OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS instauró acción de tutela contra LA OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS contra LA OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como

¹ 1 Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00328-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Publico.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

orozco@defensoria.edu.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000434-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 143 de fecha 02 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f6155dbfac85637b0ba8d36d627d91df979862b2b525d21982101dfb4afc9**

Documento generado en 29/09/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA mediante apoderado judicial YORIS CANTERO OSORIO contra VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de septiembre (29) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

No allego poder.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

En fecha 28 de agosto de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 129 del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA contra de VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

No tener a la abogada YORIS CANTERO OSORIO en calidad de apoderada judicial de la demandante GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA contra VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No tener a la abogada YORIS CANTERO OSORIO en calidad de apoderada judicial de la demandante GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003306e7071a683af246d95fa80c44e172366fea6f2ce511ffd8eab8787f6f8b**

Documento generado en 29/09/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO No. 08433408900120230006700

DEMANDANTE: GINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO JIMÉNEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMÉNEZ DE LA PEÑA, YIMIS JIMÉNEZ DE LA PEÑA.

ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo notificacionesjsanandres@gmail.com, se recibió el día 25 de septiembre de 2023, solicitud por parte de JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ, quien en calidad de apoderada del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, en calidad de apoderada del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 143 de fecha 2 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965def0b8918fec8613f3a84fb774f93c49c581e9a40abbfc8cc55a81d01024**

Documento generado en 29/09/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00132 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL
DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

Informe secretarial: 29 de septiembre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO en representación del menor EMIR YESID GOMEZ MARTINEZ, contra LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, abogado de la demandante RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho (29) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria séptima de Barranquilla, registro civil de nacimiento de EMIR YESID GOMEZ MARTINEZ APARICIO con No serial 55518975 en que consta que es hijo de IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL y LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ; acta de no acuerdo de conciliación ante conciliadora equidad fechada 2 de diciembre de 2022 y constancia de mesada pensional del demandado expedida por el FOPEP en fecha 5 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83, capítulo II y concordantes de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 8 noviembre de 2006 Condigo de Infancia y Adolescencia, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; ley 2220 de 30 junio de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019

interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00132 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL en representación del menor EMIR YESID GOMEZ MARTINEZ APARICIO contra LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ. Notifíquese al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente la pensión del señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL en representación del menor EMIR YESID GOMEZ MARTINEZ APARICIO contra LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.
2. Se embarga provisionalmente la pensión del señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionado del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por

concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00132 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL quien actúa en representación del menor EMIR YESID GOMEZ MARTINEZ APARICIO y remita constancia actualizada laboral del demandado.

4. Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL quien actúa calidad de representante legal del menor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.

5. Notifíquese al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6a5335b20931f76e4a1199d27d4e33b6e98a4badb828dfa19c67a3ec1285f**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO Y WILLIAM ALEXIS
CALLE MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderada judicial JOHANNA PRADA DIAZ contra. KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO Y WILLIAM ALEXIS CALLE MONTAÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinte y nueve de septiembre (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 14 de agosto de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante presento escrito de subsanación en fecha 14 de agosto de 2023 habiendo sido notificado por estado No 120 del 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, el despacho rechaza la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO Y WILLIAM ALEXIS CALLE MONTAÑO
demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4, artículo 118 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta sección cuarta-sentencia 30 de agosto 2007, radicado 25000-23 27-000-2002-01477-01, en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza la demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO Y WILLIAM ALEXIS CALLE MONTAÑO

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO Y WILLIAM ALEXIS
CALLE MONTAÑO

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO,

RESUELVE

- 1-RECHAZAR demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra KEINER DAVID ALVAREZ FONTALVO y WILLIAM ALEXIS CALLE MONTAÑO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Tener al abogado JOHANNA PRADA DIAZ en calidad apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
- 3- Hágase devolución de la demanda de la forma en como corresponda y anótese el dato estadístico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edd9dae6bf1a772e761520e22749f79cd7abf9213d9d5feaabff2d1f548979**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016000 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: SAMUEL VALBUENA PICON.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por LEGALLITAXCOOP mediante calidad de endosatario en propiedad ALEXANDER MOLINA REDONDO contra SAMUEL VALBUENA PICON.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de septiembre (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION: :

En fecha 15 de agosto de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante presento escrito de subsanación en fecha 15 de agosto de 2023 habiendo sido notificado por estado No 121 del 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, el despacho rechaza la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016000 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: SAMUEL VALBUENA PICON.

demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4, artículo 118 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta sección cuarta-sentencia 30 de agosto 2007, radicado 25000-23 27-000-2002-01477-01, en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza la demanda presentada por LEGALLITAXCOOP en contra de SAMUEL VALBUENA PICON

Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad del demandante LEGALLITAXCOOP.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016000 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: SAMUEL VALBUENA PICON.
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO,

RESUELVE

- 1-RECHAZAR demanda presentada por LEGALLITAXCOOP contra de SAMUEL VALBUENA PICON de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad del demandante LEGALLITAXCOOP.
- 3- Hágase devolución de la demanda de la forma en como corresponda y anótese el dato estadístico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d0c8f369eb319efa1321b94e3f6612b8e8314664e93cdf52ef4c5563ba5e6**

Documento generado en 29/09/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00182 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO
DEMANDADO : JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ

Informe secretarial: 29 de septiembre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO, contra JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ, abogado de la demandante RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria segunda de Barranquilla fechada 4 de noviembre de 2022, registro civil de matrimonio con No serial 04842256; acta de no acuerdo de conciliación ante comisaria permanente de familia Instituto De Bienestar Familiar centro zonal norte centro histórico, fechada 17 de mayo de 2017 y constancia de mesada pensional del demandado expedida por el FOPEP en fecha 17 de mayo de 2022. En virtud que la demandante solicita medidas cautelares, circunstancia eximente de presentación del requisito de procedibilidad (ley 2220 de junio 30 de 2022) se ordena practicarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de

octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por NIDIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00182 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO

DEMANDADO : JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ

ESTHER CASTILLO MOZO contra JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ. Notifíquese al demandado JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente la pensión del señor JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO contra JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ.
2. Se embarga provisionalmente la pensión del señor JORGE ELIECER FONTALCO SANCHEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe el demandado como pensionado del consorcio FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO.
4. Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00182 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : NIDIA ESTHER CASTILLO MOZO

DEMANDADO : JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ

5. Notifíquese al demandado JORGE ELIECER FONTALVO SANCHEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca3c3e3c50b8502405828448f654be7a2de98b9213e5fb392186d57a5fe6c5**

Documento generado en 29/09/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LEGALLITAXCOOP

DEMANDADO : HUGO ORLANDO ROA AREVALO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por LEGALLITAXCOOP mediante apoderado judicial ALEXANDER MOLINA REDONDO contra HUGO ORLANDO ROA AREVALO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de septiembre (29) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

El poder se presentó en debida forma.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

En fecha 28 de agosto de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 129 del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LEGALLITAXCOOP
DEMANDADO : HUGO ORLANDO ROA AREVALO

90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por LEGALLITAXCOOP contra de HUGO ORLANDO ROA AREVALO.

Tener al abogado judicial ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de apoderado judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP como viene ordenado en auto anterior.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LEGALLITAXCOOP
DEMANDADO : HUGO ORLANDO ROA AREVALO

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por LEGALLITAXCOOP contra HUGO ORLANDO ROA AREVALO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de apoderado judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcfec4963e489bf92cc9f2e4c6ecc503ac63c3fe20ff55b82ffa97639bbabd**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO : ANTONIO JESUS VARELA PAREJO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS mediante endoso en procuración LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO contra ANTONIO JESUS VARELA PAREJO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de septiembre (29) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL ENDOSO:

El representante legal no está facultado para otorgar poder y endoso a terceros.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

En fecha 18 de agosto de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 124 del 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO : ANTONIO JESUS VARELA PAREJO

90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS contra de ANTONIO JESUS VARELA PAREJO.

No tener a la abogada LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO en calidad de endoso en procuración de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADO.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADO : ANTONIO JESUS VARELA PAREJO

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADO contra ANTONIO JESUS VARELA PAREJO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a la abogada LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO en calidad de endoso en procuracion de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 2 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eebe9808952680e74be041737dbeda92516230a2a02895e50b40f84da3acfa**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180027600
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado en fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual se negó solicitud, razón por la cual al estar en secretaría por más de 2 años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso instaurado por COOMULPEN mediante apoderada contra LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180027600
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 773-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 143 de fecha 2 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08051d3c3da50e5b4b100a5627d9aeceddfbf55cc99925437972d552e896661

Documento generado en 29/09/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180027600
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SICILIANO DAZA E ISMENIA BOGOTÁ TORRES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0646AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00276-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 9003144971
DEMANDADO: LUIS SICIALIANO DAZA C.C. 72148973

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 29 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS SICIALIANO DAZA como pensionado de la POLICIA NACIONAL, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00528 de fecha 18 de junio de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1576f16204fdc32b0b634082950fdeaede765be8887b67c4d9f41e4d72d21a50

Documento generado en 29/09/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034800
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADO: ISBELIA CASTILLO DE LEÓN Y RAFAEL ENRIQUE OTERO HERNÁNDEZ.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la comunicación enviada el 22 de julio de 2022 con destino al doctor ELKIN ROMERO a su correo nikle714@hotmail.com, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por COOMEC EN LIQUIDACIÓN mediante apoderada contra ISBELIA CASTILLO DE LEÓN y RAFAEL ENRIQUE OTERO HERNÁNDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210034800

DEMANDANTE: COOMECA

DEMANDADO: ISBELIA CASTILLO DE LEÓN Y RAFAEL ENRIQUE OTERO HERNÁNDEZ.

ASUNTO: TERMINACIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 774-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 143 de fecha 2 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec40aafb384ac71b2dab8e7e0150f684018640b87e9f6ebb441041aab3dbb2b2**

Documento generado en 29/09/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190042000

DEMANDANTE: CLARA ROSA ARDILA ZEA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA AYALA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la respuesta recibida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el día 13 de marzo de 2020, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190042000

DEMANDANTE: CLARA ROSA ARDILA ZEA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA AYALA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de pertenencia instaurado por CLARA ROSA ARDILA ZEA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA AYALA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares.
3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 771-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 143 de fecha 2 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191637a5585736a63ea2543f48c4353f09d7372d881efa1178fd9719a5be59e7

Documento generado en 29/09/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>